



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-12/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político **MORENA**¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas², a fin de controvertir el Acuerdo A05/INE/CHIS/CL/25-02-2022, mediante el cual el referido órgano electoral emitió respuesta en sentido negativo respecto de la solicitud formulada por el mencionado instituto político para la integración de una Comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas MORENA.

² En adelante se citará como Consejo Local responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	10
A. Pretensión, agravios y método de estudio.	10
B. Estudio de los agravios	11
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, debido a que el Consejo Local responsable no vulneró el principio de congruencia en la determinación que adoptó, toda vez que se ocupó de dar contestación a la solicitud que le fue planteada y proporcionó las razones por las cuales, en su concepto, resultaba innecesaria la creación de una Comisión temporal que diera seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato en el Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.** El tres de enero de dos mil veintidós³, se instaló el referido Consejo Local responsable, con la finalidad de ejercer sus funciones durante el proceso de revocación de mandato.

3. **Solicitud.** El veintisiete de enero MORENA presentó un escrito mediante el cual solicitó la creación de una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

4. **Respuesta a la solicitud (acto impugnado).** El veinticinco de febrero siguiente, el Consejo Local responsable determinó que no resultaba procedente la creación de la mencionada Comisión temporal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

5. **Demanda.** El primero de marzo siguiente, MORENA presentó demanda de recurso de apelación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a efecto de impugnar la mencionada determinación.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo determinación en contrario.

6. Recepción y turno. El cinco de marzo, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-12/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación planteado por MORENA, por **materia**, ya que se trata de un asunto que se relaciona con la legalidad de un acto emitido por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Chiapas; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los

⁴ En lo subsecuente se citará como INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-12/2022

Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Asimismo, con sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en los expedientes SUP-RAP-32/2022, SUP-RAP-39/2022, SUP-RAP-44/2022 y SUP-RAP-45/2022, en los cuales, sostuvo que esta Sala Regional es la competente para resolver asuntos con temática similar a la que se plantea en el presente recurso.

11. En efecto, en dichos expedientes la Sala Superior señaló que si bien, el acto impugnado se encontraba relacionado con el proceso de revocación de mandato, al tratarse de la negativa recaída a la solicitud de creación de una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del mencionado proceso, tal aspecto no podría actualizar en automático la competencia de ese órgano jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, porque de forma similar, diversas comisiones son formadas para dar seguimiento a tareas que tienen relación directa con la elección presidencial, y son las Salas Regionales quienes pudieran conocer directamente de las impugnaciones contra las determinaciones tomadas por los órganos desconcentrados del INE en respuesta a las solicitudes realizadas por los partidos políticos respecto de la procedencia de su creación.

⁵ En adelante se citará como Ley General de Medios.

13. Conforme a lo anteriormente precisado, si en el caso se cuestiona la legalidad de una determinación de un órgano desconcentrado del INE que negó la procedencia de la creación de una comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato, resulta evidente que la competencia para conocer de la impugnación se surte en favor de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El recurso de apelación en estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

15. Forma. La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, consta el nombre del partido político actor y la firma electrónica y autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días, tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de febrero estando presente en la sesión del Consejo Local responsable el representante suplente del partido político apelante, por lo que en el caso operó la notificación automática.



17. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso transcurrió del lunes veintiocho de febrero al jueves tres de marzo sin contar el sábado y domingo porque en el caso solo se computan los días hábiles, conforme a lo que se expone enseguida.

18. La Sala Superior ha sostenido⁶ que, si bien el artículo 7 de la Ley de medios establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y ese precepto es aplicable para el procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato⁷, lo cierto es que lo previsto en el artículo 6 de los *Lineamientos* para la organización de la revocación de mandato⁸ pudo generar incertidumbre y confusión en quienes promueven, por lo que se debe atender a una interpretación *pro persona* y *pro actione*.

19. El citado artículo 6 de los *Lineamientos* establece que *el cómputo de los plazos previstos para el desarrollo del proceso de RM, se entenderán en la consideración de días hábiles, salvo en los casos de los artículos 17, 22, 34, 37, 41 y 52 de la Ley Federal de Revocación de Mandato*⁹.

⁶ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-461/2021

⁷ **Artículo 59.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución.

⁸ En adelante *Lineamientos*.

⁹ Las excepciones son las siguientes:

- Plazo de tres días naturales para subsanar prevención en caso de que la solicitud no indique el nombre de la persona representante, sea ilegible o no acompañe firma alguna de apoyo.
- Plazo de treinta días para que el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos.
- La prohibición dentro de los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, para la publicación o difusión de

20. Como se puede advertir, en el aludido artículo 6 de los *Lineamientos* no se encuentra comprendida, para considerar todos los días como hábiles para el cómputo de plazos, la promoción de los juicios y recursos para controvertir resoluciones como la ahora impugnada.

21. Por tanto, en aras de privilegiar los derechos de acción y de acceso a la justicia, se considera que en el caso solo se deben computar los días hábiles, excluyendo sábados y domingos, entonces si el medio de impugnación fue promovido el martes primero de marzo, es que se considera oportuno.

22. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por MORENA a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local responsable.

23. Lo anterior, en virtud de que se trata del mismo representante que formuló la solicitud cuya respuesta es el acto impugnado en el presente recurso de apelación.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2009**, de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,**

encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

- El plazo de quince días anteriores a la jornada de revocación de mandato para que las papeletas se encuentren en los Consejos Distritales.
- La posibilidad de sustituir hasta el día anterior al de la jornada de la revocación de mandato la integración de las mesas directivas de casilla.
- El cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato por parte de los Consejos Distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-12/2022

PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”¹⁰.

25. Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el interés jurídico deriva del argumento del partido actor, consistente en que el Consejo Local responsable indebidamente estimó improcedente su solicitud de crear una Comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

26. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

27. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y método de estudio.

28. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada con la finalidad de que ordene al Consejo Local responsable la creación de una comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

29. Para alcanzar su pretensión, el partido actor hace valer la **incongruencia** de la resolución impugnada.

30. Asimismo, señala que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada, toda vez que parte de una premisa errónea al confundir la parte toral de la solicitud de MORENA.

31. A continuación, se procederá al estudio de los agravios hechos valer en el orden expuesto.

B. Estudio de los agravios

32. El partido actor considera que la respuesta del Consejo Local responsable adolece de congruencia, toda vez que confundió el objetivo de la solicitud para la integración de la Comisión temporal, debido a que el propósito no consistía en supervisar la difusión de los concesionarios de radio y televisión durante el proceso de revocación de mandato, sino de dar seguimiento, monitorear y vigilar la correcta difusión institucional de los órganos encargados de realizarla.

33. Al respecto, el partido actor destaca que el INE es el único órgano responsable de la difusión del proceso de revocación de mandato por lo que la creación de una Comisión temporal de ninguna manera entorpece sus funciones, sino que se constituye en un órgano auxiliar del Consejo Local responsable.

34. Sostiene que de lo contrario se estaría afectando el derecho fundamental de contar con información veraz y objetiva, demeritando la participación política de la ciudadanía y se dejarían de cumplir los principios de certeza y máxima publicidad.



35. En ese sentido considera que la incongruencia del acuerdo impugnado consiste en que el Consejo Local responsable se ocupó de explicar los porqués y paraqués de la difusión del procedimiento de revocación de mandato, sin justificar la determinación de haber considerado innecesaria la creación de la comisión temporal.

36. Por tanto, aduce que el Consejo Local responsable no atendió la solicitud que le fue formulada, con lo cual, se transgrede lo dispuesto en los artículos 8 y 116, base IV, inciso b) de la Constitución Federal, así como el 36, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del INE.

37. De esta manera, el partido actor destaca que en el acuerdo impugnado se ordena a la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas que realice informes detallados de las actividades de difusión institucional para la revocación de mandato, con lo cual, a su juicio, la intención del Consejo Local responsable no fue dar contestación a la solicitud que le formuló, sino crear nuevas actividades institucionales en materia de difusión del proceso de revocación de mandato de tal manera que usó el acuerdo impugnado para insertar una cuestión ajena a lo que en realidad debió atender.

38. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios mencionados resultan **infundados**, como se expone a continuación.

39. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

40. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

41. Así, en la jurisprudencia **28/2009**, emitida por este Tribunal Electoral Federal de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", se precisa que la **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

42. Mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

43. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

44. Ahora bien, el principio de congruencia también resulta aplicable a las determinaciones que emitan las autoridades administrativas electorales cuando realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

45. En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del citado Instituto Nacional



Electoral, tienen la obligación de emitir resoluciones que en las que observen el referido principio de congruencia en sus dos vertientes, tanto interna como externa.

46. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que en el caso no se vulneró el principio de congruencia en la determinación adoptada en el acuerdo cuestionado, toda vez que el Consejo Local responsable atendió lo solicitado por el partido actor.

47. En efecto, precisó que la normativa reglamentaria que rige su actuar, lo faculta para crear las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

48. Sin embargo, indicó que esa facultad es potestativa, en tanto que está sujeta al criterio de las y los consejeros determinar la creación de la comisión y su plan de trabajo.

49. Posteriormente refirió que el INE tiene ocho Centros de Verificación y Monitoreo en el estado de Chiapas encargados de dar seguimiento a la transmisión íntegra de los contenidos que deben difundir tanto las concesionarias de radio y televisión como el INE relacionados con el proceso de revocación de mandato. De tal manera que, en el caso de presentarse incumplimientos, se generan reportes para que los contenidos que se dejaron de difundir sean retransmitidos a la semana siguiente en el mismo día y franja de horario para dar cumplimiento en su totalidad a la cantidad de impactos que deben difundirse.

50. El Consejo Local responsable también argumentó que tiene la obligación de vigilar los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales aunado a que las actividades de difusión que realiza el

INE se describen y especifican con claridad en la “Metodología de Promoción y Difusión de la Participación Ciudadana en la Revocación de Mandato”.

51. Finalmente mencionó que el partido actor podía solicitar información en todo momento a las instancias del INE sobre la difusión del proceso de revocación de mandato a través de la Junta Local Ejecutiva, órgano desconcentrado que tiene la obligación de informar, solventar las dudas y demás inquietudes que el partido planteé.

52. En razón de lo anterior, concluyó que la petición del partido Morena de crear una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión Institucional del proceso de revocación de mandato resultaba improcedente.

53. Como se advierte, **en concepto de esta Sala Regional**, el Consejo Local responsable se ocupó de dar contestación a la solicitud que le fue planteada y proporcionó las razones por las cuales, en su concepto, resultaba innecesaria la creación de una comisión temporal.

54. En primer lugar, porque el Consejo Local enfatizó que la difusión institucional que deben realizar las concesionarias de radio y televisión, así como el INE durante el proceso de revocación de mandato **estaba sujeta a la supervisión y vigilancia** que realizan los ocho Centros de Verificación y Monitoreo ubicados en el Estado de Chiapas, destacando que **en caso de incumplimiento** se deberían observar las disposiciones y procedimientos del Reglamento de Radio y Televisión.



55. Asimismo, destacó que una de las funciones del Pleno del Consejo Local responsable radica en la obligación de **vigilar los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales**, entre ellas, las actividades de difusión que se realizan conforme a la Metodología de promoción y difusión de la participación ciudadana en la revocación de mandato.

56. También indicó que el partido actor tenía en todo tiempo el **derecho de solicitar información** sobre la difusión del proceso de revocación de mandato a la Junta Local Ejecutiva.

57. Con base en lo expuesto, no podría configurarse la incongruencia aludida porque en concepto de esta Sala Regional, la determinación del Consejo Local responsable guarda congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, sin que sea correcta la afirmación del partido actor relativa a que el acuerdo impugnado se centró en la supervisión a los concesionarios de radio y televisión, toda vez que, como se aprecia, los argumentos del Consejo Local responsable estuvieron encaminados a sostener que **las actividades de vigilancia y monitoreo** de la difusión del proceso de revocación de mandato **estaban ejercidas** por los distintos Centros de Verificación Monitoreo ubicados en el estado de Chiapas, así como por el propio Pleno del Consejo.

58. Además, el hecho de que el Consejo Local responsable ordenara a la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas que realizara informes detallados de las actividades de difusión institucional para la revocación de mandato, en modo alguno constituye una cuestión ajena a lo que el partido actor solicitó, ni

tampoco se trata de nuevas actividades institucionales en materia de difusión de la consulta ciudadana.

59. Lo anterior, porque uno de los argumentos para sostener la inviabilidad de crear la comisión, fue que el partido actor cuenta con el derecho de solicitar información sobre la difusión del proceso de revocación de mandato, aunado a que el Consejo Local responsable tiene facultades para solicitar los informes que estime pertinentes para el desarrollo de sus atribuciones, como lo es, vigilar que los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales bajo su ámbito de competencia, se apeguen a la normativa expedida para tal efecto.

60. De igual manera precisó que, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción VI de los *Lineamientos*, los consejos locales deben coadyuvar en la promoción y difusión de la revocación de mandato con la metodología elaborada para tal efecto.

61. Por otra parte, esta Sala Regional no advierte alguna ilegalidad ni falta de razonabilidad en el ejercicio de la facultad potestativa del Consejo Local responsable al determinar que no resultaba necesaria la creación de una comisión que diera seguimiento a las actividades de difusión del proceso de revocación de mandato.

62. En primer lugar, porque el Consejo Local cuenta con atribuciones para crear las comisiones que estime necesarias para el correcto desempeño de las funciones que tiene encomendadas y, por otro lado, tampoco se advierte alguna falta de razonabilidad en la negativa de crear o integrar una comisión en los términos solicitados por el partido actor, como se explica enseguida.



63. Por lo que hace el primer aspecto, esto es, la potestad administrativa para crear comisiones, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Primer Circuito, ha señalado en la tesis de rubro **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES”**, cuyo carácter es orientador para esta Sala Regional, que la discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad¹¹.

64. Sin embargo, en el propio criterio se precisa que, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico.

65. Asimismo, en la tesis de rubro **“ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS”**, se ha indicado que los elementos reglados de un acto administrativo emitido conforme a potestades discrecionales consisten en: a) el propio margen discrecional atribuido a la administración (entendido como el licenciamiento o habilitación preconfigurada por la ley) y su

¹¹ Tesis [A.]: I.4o.A.196 A, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1985. Registro digital: 2022360.

extensión; b) la competencia para ejercer esas facultades; c) el procedimiento que debe preceder al dictado del acto; d) los fines para los cuales el orden jurídico confiere dichas atribuciones; e) la motivación en aspectos formales y de racionalidad; f) el tiempo, ocasión y forma de ejercicio de aquéllas; g) el fondo parcialmente reglado (personas, cuántum, etcétera); h) los hechos determinantes del presupuesto; y, i) la aplicación de principios¹².

66. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, los Consejos Locales del INE legalmente cuentan con la facultad potestativa para crear las comisiones que estimen pertinentes para su adecuado funcionamiento.

67. Lo anterior, a partir de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 68, numeral 1, inciso m), que establece que **los Consejos Locales** dentro del ámbito de su competencia, **tienen** entre otras **atribuciones, nombrar las comisiones** de consejeros y consejeras que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

68. Asimismo, el Reglamento Interior y el Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales ambas normativas expedidas por el INE, establecen que los Consejos Locales **podrán integrar o crear las Comisiones** que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus

¹² Tesis [A.]: I.1o.A.E.29 A, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2316. Registro digital: 2008759.



atribuciones, con el número de integrantes que para cada caso acuerden (artículos 20, numeral 1 y 28, respectivamente).

69. Por otra parte, como se adelantó, tampoco se advierte alguna falta de razonabilidad en la negativa de crear una comisión temporal, debido a que la normativa que rige esa materia **contempla a los órganos electorales encargados de supervisar y vigilar la difusión institucional** de este mecanismo de participación ciudadana, además, **el sistema de medios de impugnación** previsto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución Federal, **garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones** emitidos en el proceso de revocación de mandato.

70. En efecto, la Ley Federal de esta materia establece las directrices que se deben seguir en materia de difusión del citado proceso en los artículos 32 a 35, las cuales se desarrollan en los *Lineamientos* y, en lo que interesa al caso, se previó lo siguiente:

71. La **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, tendrá las siguientes atribuciones en materia de revocación de mandato (artículo 18, fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, así como 32 y 33 de los referidos *Lineamientos*):

- Elaborar y presentar al Consejo General la propuesta de asignación de tiempos en radio y televisión para la **promoción y difusión**.
- **Verificar el cumplimiento de la transmisión** de materiales de promoción y difusión en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida.

- **Realizar informes periódicos**, así como un **final** sobre los resultados de la verificación de la promoción y difusión en radio y televisión y presentarlos ante el Comité de Radio y Televisión, con perspectiva de género e igualdad de condiciones.
- Elaborar y notificar a los concesionarios los **requerimientos** de información derivados de presuntos **incumplimientos de la promoción y difusión**.
- Dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE de los **incumplimientos advertidos durante la promoción y difusión** para que determine lo que en derecho corresponda

72. El INE, a través de la **Coordinación Nacional de Comunicación Social a nivel central y desconcentrado**, deberá llevar a cabo, desde la emisión de la Convocatoria y hasta el día de la jornada de RM, un **monitoreo** en diarios y revistas impresos para detectar la propaganda difundida con motivo de la revocación de mandato, misma que será remitida a la Secretaría Ejecutiva, para que se determine el trámite que, en su caso, corresponda conforme a derecho (artículo 41 de los *Lineamientos*).

73. La **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, propondrá la Metodología para la promoción y difusión de la participación ciudadana de la revocación de mandato. Esta metodología deberá ser objetiva y con fines informativos (artículo 34 de los *Lineamientos*)

74. Los **Consejos Locales** tendrán las siguientes atribuciones (Artículos 21, fracciones I y VI, de los *Lineamientos*):



- **Supervisar** los trabajos realizados por los órganos desconcentrados distritales correspondientes en materia de revocación de mandato.
- Coadyuvar con las actividades en materia de **promoción y difusión** de la participación ciudadana de conformidad con la metodología respectiva.

75. Los **Consejos Distritales** tendrán las siguientes atribuciones (Artículo 22, fracción V de los *Lineamientos*):

- Coadyuvar con las actividades en materia de **promoción y difusión** de la participación ciudadana de conformidad con la metodología respectiva.

76. Como se advierte, las funciones de distintas autoridades electorales durante el proceso de revocación de mandato están encaminadas a dar una amplia cobertura al proceso de consulta ciudadana y también se encuentran establecidos los mecanismos de vigilancia, supervisión, monitoreo e informes detallados de esas actividades de difusión.

77. Además, el partido político actor, como integrante del Consejo Local responsable puede solicitar información relacionada con la difusión del proceso de revocación de mandato y, en todo caso, de estimar que esa publicidad se aparta de lo establecido en la normativa aplicable, tiene a su alcance proponer medidas para garantizar una efectiva difusión o, en dado caso, un sistema de medios de impugnación para que se revise la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en este proceso de consulta ciudadana.

78. En efecto, esta Sala Regional observa que durante la sesión extraordinaria del Consejo Local responsable de veinticinco de febrero, a la cual asistió el partido actor, destaca el punto 26 de la orden del día relacionado, justamente, con el **informe sobre las actividades de difusión institucional del proceso de revocación de mandato.**

79. Por tanto, si el Consejo Local cuenta con atribuciones para crear las comisiones que estime necesarias para el correcto desempeño de las funciones que tiene encomendadas y, por otra parte, los argumentos resultan razonables para negar la creación de una comisión temporal debido a la existencia de órganos encargados de realizar las mismas actividades que serían materia de la citada comisión, con apoyo en lo previsto por el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.



NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo señalado en el escrito de demanda; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

SX-RAP-12/2022

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.